



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06255-2008-PA/TC

LIMA

VICENTE GETULIO BALDEÓN ZÁRATE
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Vicente Getulio Baldeón Zárate y otro contra la resolución de fecha 9 de mayo del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio del 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor Ricardo Tobies Ríos, el Procurador Público del Estado, los cónyuges Luis Paulino Espinoza Pomasonco y Leona Lunazo Ore, y como litisconsortes facultativos contra los Sres. Luis Alberto Cáceres Becerra y Rosa Amelia Cáceres Becerra, solicitando la nulidad de las sentencias recaídas en el proceso fraudulento del que fue objeto. Sostienen que en fecha 11 de noviembre de 1994 adquirieron de parte de los cónyuges Luis Paulino Espinoza Pomasonco y Leona Lunazo Oré, vía compraventa, un lote de terreno de 3,150 m² ubicado en la parcela 48 de la CAT Chacra Grande, Carabayllo, Lima Norte; que no obstante ello, en fecha 21 de diciembre de 1998 los citados vendedores demandaron la nulidad del acto jurídico (compraventa), proceso judicial signado con el N.º 1998-00139, el cual fue tramitado con fraude, colusión y afectación del debido proceso, pues -precisan- el juez demandado y la Sala Superior, al declarar fundada la demanda, y la Sala Suprema, al declarar infundada la casación, en ningún momento se percataron de que el proceso de nulidad de acto jurídico no solo había prescrito, sino que también había caducado al 11 de noviembre del 2004.
2. Que con resolución de fecha 27 de agosto del 2007 la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda por considerar que el proceso judicial ha sido materia de revisión por instancia superior y en vía de casación no evidencia la irregularidad del proceso por los hechos invocados en la demanda. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la prescripción y la caducidad de la acción de nulidad de acto jurídico no fue invocado por los amparistas a lo largo del proceso ordinario, donde ejercieron sin restricción sus derechos constitucionales; además de ello quedó



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por las instancias ordinarias que don Luis Paulino Espinoza Pomasoco enajenó el lote de terreno ubicado en la Parcela N° 48 de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chacra Grande del Distrito de Carabayllo sin la intervención de su cónyuge doña Leona Lunazco Ore de Espinoza.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Civil referidas a los cómputos de los plazos de prescripción y/o de caducidad para el inicio de las acciones civiles*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso.
4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR